tht

760

1766

770

htt

Título de Aro
cavaro de [illegible]mo
Ruiz Yñiguez Tapiador

[illegible]

[illegible]

[illegible]

778

hbt

803

804

castamin

mateo
delbas

Castamino

Don Fran.co Zegames

Mateo delsar

Don Juan Suarez de Figueroa y Cardona

Pedro Carrillo de Mendoza

Juan de Ovalle

Miguel Gonçalez

Don Alonso de Ovalle

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Que alcaldes alguaziles de la dicha ciudad de Sevilla
de la dicha frontera. que estan o estuvieren en la dicha
ciudad de Sevilla o en su tierra. o en otra qualquier parte
donde nos estuviere en nuestra corte. o fuere nuestra
merced. que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos
por parte de los dichos nuestros regidores. o de alguno
o algunos de ellos. o de quien su poder para ello hubiere
que vayan a la dicha ciudad de Sevilla. o a la villa
de Xerez de la frontera. o a la villa de Carmona. o
a la villa de Ecija. o a la villa de Utrera. o a la
villa de Alcala de los Panaderos. o a la villa de
Lebrija. o a la villa de Gibraleon. o a la villa de
Cazalla. o a la villa de Constantina. o a la villa
de Alcala del Rio. o a la villa de Tocina. o a la
villa de Aznalcazar. o a la villa de Cantillana. o a
la villa de Alcolea. o a la villa de Castilleja de la
Cuesta. o a la villa de Tejada. o a la villa de
Almonte. o a la villa de Niebla. o a la villa de
Moguer. o a la villa de Palos. o a la villa de
Huelva. o a la villa de Ayamonte. o a la villa
de Lepe. o a la villa de Cartaya. o a la villa
de Sanlucar de Barrameda. o a la villa de Rota.
o a la villa de Chipiona. o a la villa de Trebuxena.
o a la villa de Bonanza. o a la villa de Lucar
la Mayor. o a la villa de Aguadulce. o a la villa
de Alcala de los Gazules. o a la villa de Medina
Sidonia. o a la villa de Vejer. o a la villa de
Conil. o a la villa de Chiclana. o a la villa de
Tarifa. o a la villa de Alcalá de los Panaderos.
o a la villa de Arcos. o a la villa de Bornos.
o a la villa de Espera. o a la villa de Paterna

844

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Grana-
da de Toledo de Valencia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de los Algarbes de
Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria y tierra
firme del mar oceano archiduque de Austria
duque de Borgoña de Brabante y Milan conde de Flan-
des y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina a vos el
concejo justicia regidores caballeros escuderos

oficiales y onbres buenos de la ciudad de ciudad real y
tapia que estos quier personas a quien lo contenido deste
nra carta toca y tañe salud y gracia sepades que yo francisco
de gamez vz regidor desta ciudad en nonbre della
y por virtud de su poder que yo otorgo por esta escritura de
vecamiento que esta en tada en los mis libros del tenor si
guiente en la dicha ciudad a diez y siete dias del mes de diciem
bre de mill e quinientos y noventa y dos años antemi diego
de ge nera escriuano mayor de rentas de su magestad y del
cio y presente yo francisco de gamez vz regidor de la ci
udad de ciudad real en nonbre desta ciudad y por
virtud de su poder que he dicho e leydo y otorgaron
que he presentado en el dicho nonbre para la dicha ciudad dixo
que ha mas tomo y sobria de encabecamiento las rentas
de las alcabalas y tercias de la dicha ciudad como hue
uan arrendado en renta y encabecamy los años pasados y para
los tres años de mill e quinientos y noventa y tres quis y noventa y qua
tro
y quis y noventa y cinco que son los que han de correr en
esta presente y prorogacion de encabeca miento general
en tres quentos y setecientas mill maravedis cada uno año que
el precio en que los dichos señores contadores mayores de su ma
gestad mandaron que se encabecase la dicha ciudad y sus tie
rras sobre lo qual se hizo sobre ello el parecer de los diputados
del reyno y en el dicho don francisco de gamez que en el dicho nom
bre tuma a cuenta el dicho encabecamy y obliga a la dicha ciud ad
y alcaldes y regidores della que en el dicho nonbre y en virtud de
rentas y rentas cobrar y pagar el dicho precio y cada uno
y cumplir todas las condiciones del presente encabecamy ge
neral y las del pregon de los años que se encan plieron el
de quis y setenta y quatro en lo que no fueren contrarias y diferentes
las del presente sin hacer de ellas cosa alguna y mas
en consiguiente y con condicion que del precio del dicho
encabecamiento se haga en cada uno de los dichos tres
años de los maravedis que ay situado en las rentas
a quien los obiere de aber los dichos plaços contenidos en
los dichos pregones sin que sobre ni alayar las dichas
del qual dicho precio y cada uno de los dichos tres años
uno de los dichos tres años a plaço de tercias docientas
mill maravedis pagados la mitad por el dia de navidad
de cada año y la otra mitad para el dia de la ascencion del

Y no luego so pena de los mrs. dichos en que
cumplimiento del dicho encabezamiento
los dichos vecinos y pobladores de la dicha villa de
todo el dicho tiempo de los dichos diez años de que
no en que alcancen derecho alguno para lo que
no se contiene en el dicho don Francisco de
dicho nombre obliga a la dicha villa en sus propios rentas
vecinos y moradores de ella que ellos hagan y
de las rentas y no arrendar ni cobrar ni dar en fiado
guarden y cumplan enteramente dicho encabezamiento y condicio
nes de él y para la ejecución y cumplimiento de lo suso
dicho en el dicho nombre dio poder cumplido a todas y cualesq
quier justicias y jueces de su majestad y para que ante
los dichos alcaldes y regidores como
de sus rentas y renuncio en el dicho nombre todas y qua
lesquiere leyes y derecho de la dicha villa que hablen
nes de dicho renunciación de ley que
renunciación de ley en forma como de suso se contiene
tiere dicho nombre lo firmo de suso siendo a ello
santes don Pedro de Bazán y Alonso Fernández mateo del
campo estantes en esta corte de dicho don Francisco
y ante mí de que doy fe en cabeçamiento que de suso va en
corregido y abierto y testado o dice y dos mrs. en el
dicho y no en la carta de encabezamiento ni en la
carta ni provisión alguna según como se contiene en
la escritura de en las condiciones de que en ellas se
hace mención, y en cada uno de los dichos mandamientos todos y a
do en esta carta de encabezamiento toca y atañe y cada uno
le guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo como
en ellas se contiene, declara contra el tenor y forma de ella
ni de lo en ella contenido no vais ni pasen ni consintáis ni
ni pasar por alguna manera so pena de la merced
de cincuenta mil maravedís para la cámara de
en Valladolid a diez y seis días del mes de
de mil y quinientos y noventa y dos años. Y el dicho
no licenciado Gaspar de Salazar en nombre
Gómez y por virtud del poder que tiene
Sancho de Llera y Gaspar de Arana y Antonio de
en el dicho nombre todo dicho es y en mi presencia y yo el dicho escribano
y enmendado o firmo dicho

855

858

861